



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2004 00317 00	Divisorios	FANY OTERO ACEVEDO	WILSON OTERO BARAJAS	Auto de Trámite ABSTIENE RECONOCIMIENTO PERSONERIA.	17/09/2021		
68001 31 03 010 2011 00291 01	Divisorios	ORLANDO FERREIRA ROJAS	ALEJANDRA SALCEDO VDA DE DUARTE	Auto de Trámite NO ACCEDE A SOLITUD DE SENTENCIA.	17/09/2021		
68001 31 03 010 2012 00001 01	Divisorios	CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO	JUAN CARLOS PEDRAZA MELO	Auto requiere	17/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00239 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	Auto requiere DIFIERE FECHA AUDIENCIA-REQUIERE.	17/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00095 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA	ELVERT HAROLD LONDOÑO GUITIERREZ	Auto requiere	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00071 00	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE	CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO	Auto suspende proceso	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto requiere	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00137 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AMPARO MENDEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00189 00	Verbal	ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA SOLICITUD ACLARACION.	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00200 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00200 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2021		

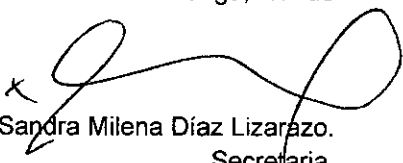
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00212 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MARINA OSORIO RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00213 00	Verbal	BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto rechaza demanda	17/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

LR


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 68001310300220040031700
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE FANNY OTERO ACEVEDO
DEMANDADOS JOSEFINA QUINTERO DE OTERO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

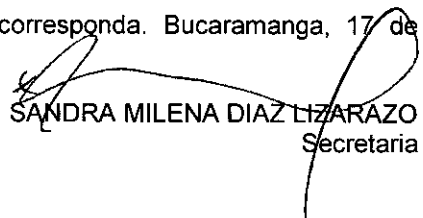
El 2 de junio último el abogado WILSON DAVID OTERO URIBE allegó poder conferido por el demandado PABLO ANTONIO OTERO ACEVEDO y solicitó que se le reconozca personería con fundamento en el mismo; sin embargo, al siguiente día el aludido demandado remitió mensaje mediante correo electrónico indicando revocar dicho poder, por lo cual se abstiene este Despacho de acceder al reconocimiento de personería solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 153 Bucaramanga, Septiembre 20 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-010-2011-00291-01
Proceso : Divisorio
Demandante : ORLANDO FERREIRA ROJAS en calidad de curador del interdicto JERRY ANTHONY DUARTE DUARTE
Demandados: ALEJANDRA SALCEDO VIUDA DE DUARTE, JAIME ANDRÉS DUARTE SALCEDO y LISSETH ALEXANDRA DUARTE SALCEDOS en su calidad de herederos del señor JAIME AUGUSTO SERRANO DUARTE

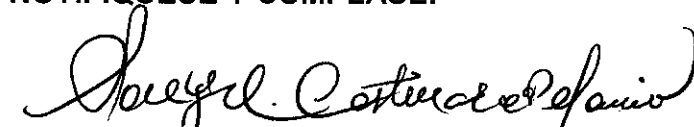
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

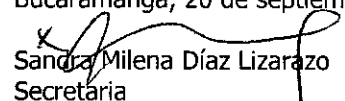
En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Al efecto se tiene, que mediante memorial obrante a folio 380 del informativo la apoderada de la parte demanda solicita dictar sentencia en el presente proceso, a lo cual no es factible acceder por no hallarse cumplido el presupuesto establecido al efecto en el numeral 9º de Art. 471 del C.P.C., esto es, que se encuentre registrado el remate y entregado el bien al rematante, lo que en efecto no ha ocurrido.

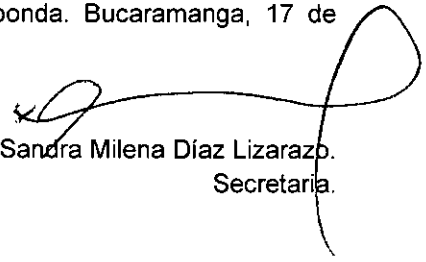
De otra parte, teniendo en cuenta que no se realizó oposición alguna a la aclaración y complementación del avalúo del inmueble presentado por la auxiliar de justicia -fls.360 a 361-, se dispone TENER como avalúo del predio identificado con M.I. No. 300-63689 objeto de división, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$966.307.000) – que surge producto de la sumatoria del valor del terreno aclarado y el valor de las construcciones determinado en el dictamen inicial que no fue objeto de aclaración-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 153. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.
LR


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 68001310301020120000101
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE ROMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO Y OTROS
DEMANDADOS JUAN CARLOS PEDRAZA MELO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante –fl.408 a 409-, se dispone **REQUERIR** a las **INSPECCIONES CIVILES MUNICIPALES – REPARTO-** de la ciudad de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, remita el comisorio No. 0021 –recibido el 9 de julio de 2019- debidamente diligenciado o en su defecto, informe el estado en que se encuentra dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 153

Bucaramanga, Septiembre 20 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00239-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE
Demandado : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Habiéndose programado en el presente caso para el próximo 24 de septiembre la celebración de la audiencia para resolver las objeciones presentadas por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. y revisado el informativo con dicho propósito, se advierte que no es posible la materialización de dicho objeto dado que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para ello, por las razones que pasan a explicarse:

El deudor al presentar su solicitud relacionó como únicos acreedores a BANCOLOMBIA S.A., LUIS EDUARDO BECERRA JAIMES y YEBRAIL ROJAS BLANCO, aportando los soportes para acreditar la existencia de las respectivas deudas y que en efecto se encontraba en cesación de pagos respecto de los mismos; sin embargo, en el último proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto relacionó como acreedores además de los ya mencionados, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y al ICETEX, pero sin allegar soporte alguno al respecto, lo que en principio daría lugar a que no pueda reconocerse valor alguno a favor de estas entidades; la cual sin embargo sería una decisión que se adopte sin tener total certeza y que eventualmente iría en perjuicio de los derechos de acreedores que, dicho sea de paso, son entidades públicas.

Amén de lo anterior, a folio 159 del informativo el promotor informó de la existencia de una nueva acreencia, esta vez, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por importe de \$13.583.191, pero también sin allegar los respectivos soportes, la cual además dejó de relacionar en el proyecto de calificación del cual se corrió el respectivo traslado, pese a que para cuando presentó dicho proyecto ya había informado de ésta última obligación.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley otorga al juez del concurso y en aras de dar una adecuada orientación al proceso de insolvencia -art. 5 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006-, se requerirá al promotor para que rinda las explicaciones en punto de los hechos puestos de presente en los párrafos anteriores.

Igualmente, se impone oficiar a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al ICETEX y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que a la mayor brevedad posible certifiquen con destino al presente proceso las obligaciones que tengan a cargo del señor AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE, identificado con C.C. No. 91.299.296; discriminando los valores que correspondan a capital y a intereses.

En consecuencia, se impone diferir la celebración de la audiencia en cuestión hasta que se cuente con la información requerida para poder decidir sobre todos los aspectos que deben atenderse en la misma, máxime teniendo en cuenta que iniciada ésta no sería posible suspenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor – promotor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda las explicaciones en punto de los hechos puestos de presente en esta providencia y para que, en caso de contar con soportes idóneos de las obligaciones a que los mismos se contraen, proceda a aportarlos.

TERCERO: REQUERIR a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al ICETEX y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que a la mayor brevedad posible certifiquen con destino al presente proceso las obligaciones que tengan a cargo del señor AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE, identificado con C.C. No. 91.299.296; discriminando los valores que correspondan a capital y a intereses, con cuyo propósito se les concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio que se libre con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

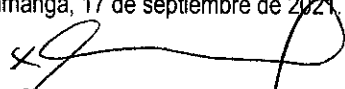
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 153

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00095-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONFINAUTOS LTDA.
Demandados: ELVERT LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

La señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO interviene al proceso en condición de cónyuge supérstite del demandado LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO, allegando al efecto el registro de defunción de éste y el poder otorgado por aquélla a dos profesionales del derecho; una de los cuales, la abogada SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA, designada como "*apoderada suplente -sic-*", solicita mediante escrito separado el levantamiento de la medida que recae sobre la cuenta de la que era titular el aludido ejecutado en Bancolombia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Atendiendo a que se encuentra debidamente acreditado que el señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO falleció el 7 de julio último, podría el proceso adelantado en su contra seguir con su cónyuge; sin embargo, no obra en el informativo prueba idónea que acredite tal condición en cabeza de la señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO por lo que, previo a continuar con el trámite, se le requerirá en tal sentido.

Advirtiéndole también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*"; se le pone de presente a la abogada SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA, quien fuera designada como "*apoderada suplente -sic-*", que para que pueda dársele trámite a la solicitud que ha presentado, debe necesariamente mediar a su favor la respectiva sustitución por parte del apoderado designado como principal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO para que, por conducto de su apoderado, allegue con destino al presente proceso prueba idónea de su condición de cónyuge supérstite del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, para actuar como apoderado de la señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; así mismo, ponerle de presente a la abogada SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA, quien fuera designada como "*apoderada suplente -sic-*", que su actuación sólo sería admisible de mediar a su favor la respectiva sustitución por parte de aquél.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.
153

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial que antecede la Notaría Octava de Bucaramanga informa que el señor Cesar Augusto Pinzón Romero fue aceptado en el proceso de negociación de deudas, por lo cual solicitan la suspensión del presente proceso. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 680013103002-2021-00071-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULFONCE LTDA
Demandados: CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, se impone ordenar la suspensión del presente trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Así mismo, se requerirá procesalmente a la entidad demandante, COOMULFONCE LTDA. – ejecutante-, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, esto es, GUILLERMO SUAREZ VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso respecto del demandado CESAR AUGUSTO PINZÓN ROMERO por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante, COOMULFONCE LTDA. –ejecutante-, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, esto es, GUILLERMO SUAREZ VEGA.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, informando de la existencia del presente proceso y de las decisiones adoptadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 153

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000128-00
Proceso : Verbal.
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del pasado 8 de septiembre –Archivo 009 Expediente Digital-, el apoderado de la parte actora informa que solicita la medida cautelar con fundamento en literal b) del artículo 590 del C.G.P.; sin embargo, no aportó la póliza corregida.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al demandante para que allegue la póliza debidamente corregida – señalando al efecto que el fundamento legal es el literal b) del artículo 590 del C.G.P.-.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la póliza debidamente corregida –señalando al efecto que el fundamento legal es el literal b) del artículo 590 del C.G.P.-.

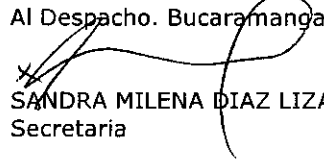
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 153. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

MH
RAD: 2021-137
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y pagaré, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **AMPARO MENDEZ ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILESIMAS UVR (680.969,3249)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$190.248.869,51**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma desde el 26 de mayo de 2021 –fecha de la presentación de la demanda–, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.3. TRESCIENTOS CINCUENTA CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILESIMAS UVR (350,2633)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$97.856,39**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 10 de la obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.4.** Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON TRES MIL CIENTO SESENTA MILESIMAS UVR (1.154,0316)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$322.412.77**, desde el 06/11/2020 al 05/12/2020, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es,

del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

- 1.5. Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 10, desde el 06/12/2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.
- 1.6. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILESIMAS UVR (442,2640)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$123.559,50**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 11 de la obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.7. Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILESIMAS UVR (4.530,44940)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$1.265.714,69**, desde el 06/12/2020 al 05/01/2021, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es, del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.8. Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 11, desde el 06/01/2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.
- 1.9. **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE MILESIMAS UVR (432,9312)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$120.952,10**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 12 de la obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.10. Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UVR (4.527,51810)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$1.264.895,74**, desde el 06/01/2021 al 05/02/2021, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es, del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.11. Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 12, desde el 0/02/2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.
- 1.12. **QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILESIMAS UVR (572,3854)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$159.912,75**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 13 de la

obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.

- 1.13.** Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMAS UVR (4.524,64860)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$1.264.094,06**, desde el 06/02/2021 al 05/03/2021, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es, del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.14.** Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 13, desde el 06/03/2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.
- 1.15.** **QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO MILESIMAS UVR (563,6084)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$157.460,63**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 14 de la obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.16.** Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILESIMAS UVR (4.520,85490)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$1.263.034,18**, desde el 06/03/2021 al 05/04/2021, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es, del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.17.** Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 14, desde el 06/04/2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.
- 1.18.** **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO MILESIMAS UVR (554,8044)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a **\$155.000,98**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 15 de la obligación contenida en el pagaré No. 28495457, visible en el archivo No. 3 del expediente digital.
- 1.19.** Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA MILESIMAS UVR (4.517,11930)**, equivalente al 27 de abril de 2021 a la suma de **\$1.261.990,53**, desde el 06/04/2021 al 05/05/2021, a la tasa fijada en el título base de recaudo, esto es, del 8.25% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.20.** Por conceto de intereses de mora sobre la cuota No. 15, desde el 06/05/2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del

12,38% equivalente a una y media vez del interés corriente pactado.

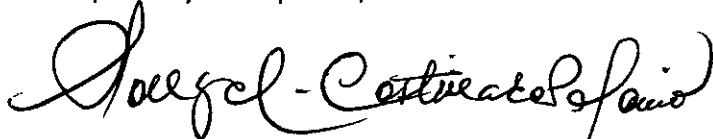
SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-417666; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Oficiase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

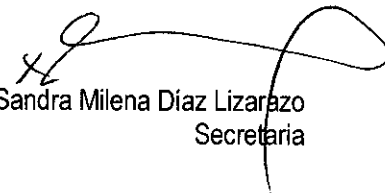


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
El auto anterior se notifica a las			
partes	en	Estado	No. 153
Septiembre 20 de 2021			
Secretaria			
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO			

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00189-00
Proceso : Verbal
Demandante : ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON
Demandado : MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita aclarar los numerales **segundo y cuarto** del auto proferido el 20 de agosto de 2021, señalando al efecto lo siguiente:

El auto sobre el que se solicita aclaración indica en sus numerales 2 y 3 -sic-; lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste (...)

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al suscrito le genera gran motivo de duda que en la parte resolutive el despacho ordene correrse traslado a la parte demandante y notificarla. Pues con la demanda se allegó copia de la guía No.1040020668516 y el cotejo de todas las copias de la demanda y sus anexos.

Indica el artículo 6° incisos 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 6 (...)

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este proceso en la demanda se juró desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, por lo que se envió en físico y por correo certificado copia de la demanda, sus

anexos y estos iban debidamente cotejado como lo observara en los folios 13-258. Por lo que al demostrar dicho envío, el cual con este memorial se adjunta su certificación, lo que procede es el envío en físico del auto admisorio de la demanda por correo certificado”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto se impone precisar, que sólo se abre paso la aclaración de providencias judiciales, cuando éstas contienen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” -art 285 C.G.P.-, nada de lo cual se verifica en el presente caso y de ahí que no pueda accederse a la pretendida aclaración.

Lo anterior no obsta para advertirle al memorialista frente a la inquietud que plantea, que el Despacho no desconoce que el Decreto 806 de 2020 señala que al presentarse la demanda la misma deberá enviarse simultáneamente a la contraparte y que en caso de tener ello lugar, basta con enviar posteriormente el auto admisorio para que se cumpla con la notificación personal; en punto de lo cual sin embargo, no puede perderse de vista que dicha norma no derogó ni total ni parcialmente el Código General del Proceso, por manera que ambas normas se encuentran vigentes, motivo por el cual el Despacho al admitir la demanda le otorga al demandante la posibilidad de que cumpla la notificación por cualquiera de ellas, siendo que en uno u otro evento el término de traslado será siempre de 20 días, por disponerlo así el legislador para el caso de los procesos verbales, de cuyo tipo es el presente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de los numerales **segundo y cuarto** del auto proferido el 20 de agosto de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

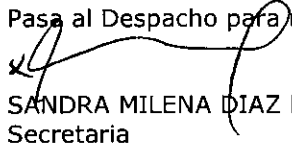
El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 153

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2020


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2021-00200
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho para resolver lo pertinente. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y tratándose de facturas de servicios de salud, la regulación que se ha expedido con posterioridad a la ley 100 de 1993 para disciplinar el tema de su ejecución, se puede concretar básicamente en las siguientes normas: Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047/2008 del Ministerio de la Protección Social, modificada por la Resolución 416/2009.

A partir de ese conjunto normativo, se concluye que para la ejecución de facturas de servicios de salud existe un régimen especial que debe ser objeto de estudio con el propósito de determinar si tales documentos cumplen las características de ser claros, expresos y actualmente exigibles. Para dicha finalidad, se debe analizar que *i) la factura cumpla con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS, ii) haberse cumplido el término que la ley le concede a la EPS para cancelarla y iii) que la factura no debe haber sido glosada o en caso de haberlo sido, haberse superado la glosa.*

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en relación con las facturas que cumplen los requisitos establecidos en la normativa reseñada y se negará el mismo en relación con la factura No. HUSE0000625740, al no encontrarse totalizada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en relación con la factura No. HUSE0000625740, teniendo en cuenta que no se encuentra totalizada.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 430 C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; por las sumas contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR FACTURA	VALOR DEUDA
HUSE0000631026	18/04/2018	\$ 3.362.395	\$ 26.631
HUSE0000633730	18/04/2018	\$ 895.900	\$ 895.900
HUSE0000637448	18/05/2018	\$ 1.082.029	\$ 98.601
HUSE0000644734	15/06/2018	\$ 1.679.721	\$ 602.334
HUSE0000650829	15/06/2018	\$ 2.441.896	\$ 282.742
HUSE0000654261	20/06/2018	\$ 201.600	\$ 201.600
HUSE0000655522	16/07/2018	\$ 9.943.387	\$ 1.091.682
HUSE0000659560	16/07/2018	\$ 549.000	\$ 241.500
HUSE0000663229	16/07/2018	\$ 58.600	\$ 13.500
HUSE0000671070	17/08/2018	\$ 895.900	\$ 895.900
HUSE0000672542	17/08/2018	\$ 2.238.800	\$ 2.238.800
HUSE0000675868	17/08/2018	\$ 277.100	\$ 62.500
HUSE0000679131	17/08/2018	\$ 8.747.819	\$ 656.231
HUSE0000684265	12/09/2018	\$ 20.612.161	\$ 11.489.049
HUSE0000799780	20/08/2019	\$ 2.764.278	\$ 529.091
HUSE0000801678	20/08/2019	\$ 14.299.139	\$ 2.390.552
HUSE0000802313	11/09/2019	\$ 7.225.954	\$ 230.100
HUSE000814431	8/10/2019	\$ 11.654.517	\$ 8.772.020
HUSE0000818087	8/10/2019	\$ 20.992.803	\$ 20.992.803
HUSE0000825293	12/11/2019	\$ 2.224.299	\$ 1.177.600
HUSE0000839741	18/10/2019	\$ 11.788.360	\$ 1.520.389
HUSE0000844494	13/01/2020	\$ 17.593.357	\$ 2.096.311
HUSE0000869578	28/04/2020	\$ 21.298.962	\$ 2.035.873
HUSE0000871448	18/04/2020	\$ 18.406.093	\$ 13.886.900
HUSE0000871727	18/04/2020	\$ 23.203.104	\$ 2.298.415
HUSE0000896400	17/07/2020	\$ 20.993.073	\$ 5.118.435
HUSE0000900863	19/08/2020	\$ 21.646.353	\$ 21.646.353
HUSE0000917306	20/11/2020	\$ 1.006.600	\$ 1.006.600
			\$ 102.498.412

Son 28 facturas, que suman en total **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE M/CTE (\$ 102.498.412).**

1.1. Más los intereses de mora de conformidad con las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, esto es, 30 días después de radicada en la entidad demandada, al pago total.

TERCERO: SE ORDENA integrar el contradictorio con la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, cuya notificación habrá de cumplirse conforme lo dispuesto en

el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

SEXTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

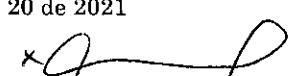
SEPTIMO: Oficiése a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

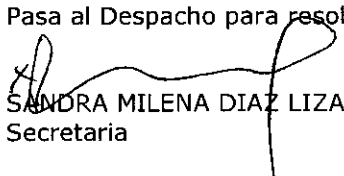


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 153 Septiembre 20 de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-00200
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho para resolver lo pertinente. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, consignadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1, del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$153.747.618.00.

Ofícienseles con la advertencia de que deberán informar a éste Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión del mismo; en cuyo caso deberán informar si lo aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea a nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como los que deban pagarse a futuro de los créditos y otros derechos semejantes a favor de la misma, en las entidades relacionadas a los numerales 2 y 3 del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos.

Limítese la medida a la suma de \$153.747.618.00.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros provenientes de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social deba girarle o cancelarle directamente a la demandada, LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la respectiva cuenta adscrita a la ADRES -antes FOSYGA-, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud y de promoción de la salud.

Limítese la medida a la suma de \$153.747.618.00.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los encargos fiduciarios o fiducias a nombre de la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en las entidades relacionadas a numeral 5, del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$153.747.618.00.

QUINTO: En todos los casos a que se refieren los anteriores numerales, ofíciase a las diferentes entidades con la advertencia de que la medida no procede respecto de los recursos inembargables, *"vale decir, de aquellos: I) emanados del Sistema General de Participaciones (art 513 del C.P.C., Decreto 1101 de 2007, art 6 de la ley 179 de 1994 y art 19 del decreto 111 de 1996); II) que tengan como propósito financiar el Régimen subsidiado en salud (art 275 de la ley 1450 de 2011 y art 8 del decreto 050 de 2003) y en fin III) que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 480 de 1997 (providencia de las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto general) y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015"*.

Notifíquese y cúmplase.



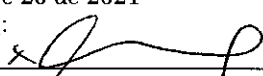
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 153

Septiembre 20 de 2021

Secretaria:

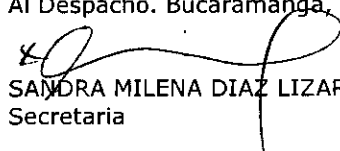


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Mg. Sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, providencia del 14 de Junio de 2013, radicado 2011 - 00082-01, numero interno 060 de 2013.

MH
RAD: 2021-212
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que, a partir de la documentación aportada, se encuentra que aquélla reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en tanto se presentan el contrato hipotecario y pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA MARINA OSORIO RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.168.703.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 377813524999464, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores desde el 8 de febrero de 2021, a la tasa del 23.35% conforme lo pactado en el título objeto de recaudo, al pago total de la obligación.
- 1.3. CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$129.945.789)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6012 320025958, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día 28 de junio de 2021 a la tasa pactada

en el título valor respectivo, esto es, el 11% efectivo anual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

- 1.5.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 23 de julio de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-71157; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Oficiase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

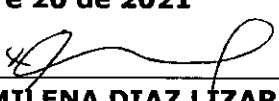
QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

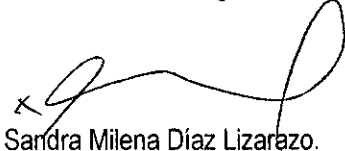


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en Estado	No. 153
Septiembre 20 de 2021	
Secretaria	
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO	

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00213-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto del 6 de septiembre de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 9 de septiembre.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, tal como pasa a verse:

Se le solicitó a la parte actora que determinara de manera clara y precisa cuál sería la acción que pretende iniciar y adecuar los hechos que sirvan de fundamento exclusivamente a la acción de que se trate; así mismo, que de ser esta la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, debía adecuar el acápite de pretensiones en punto de indicar a qué se contraería la indemnización que se solicita; acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad e indicar los hechos que sirven de respaldo para demandar a los señores PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA y NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA.

Sin embargo, al atenderse dicho requerimiento el memorialista se limitó a señalar que: *“la acción que se demanda es la acción civil de Responsabilidad común por los delitos y las culpas”* y por tratarse *“de la comisión de delitos, no requiere en la ley requisito de procedibilidad”*; pasando por alto que además de indicar el tipo de acción, también debía adecuar conforme a la misma tanto los hechos como las pretensiones, ya que en el escrito inicialmente presentando se hace alusión a temas ajenos a ésta, que tornan confusa la demanda.

Además, no es de recibo la manifestación de que se trataría el presente asunto de la comisión de un delito, pues en dicho caso no sería la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer del mismo; siendo que, al margen de

que el Título XXXIV del Código Civil se denomine "*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*", la acción que allí se regula es la de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, asunto que sin duda es susceptible de conciliación, por lo que en este caso no se podía acudir directamente a la administración de justicia, sin cumplir con la conciliación previa; sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso -que no es el evento que aquí se verifica-.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY**, en contra de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A., PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA y NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 153
Bucaramanga, septiembre 20 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria